



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: JDC-SP-20/2026 Y JDC-TP-21/2026 ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS: GLORIA OLIVIA MORFÍN CORONADO Y OTRAS CIUDADANAS¹.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA,² POR CONDUCTO DE SU MESA DIRECTIVA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a once de septiembre de dos mil veintiséis³.

VISTAS las constancias que forman los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidos por las partes actoras referidas al rubro, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora resuelve **declarar su sobreseimiento y reencauzar** las demandas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, así como de los hechos notorios para este Tribunal⁵, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de convocatoria. Con fecha veinte de enero, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD-S publicó en los estrados físicos de sus oficinas, cédula de publicación de la convocatoria a reunión del Pleno Ordinario del referido Consejo a celebrarse el veinticinco de enero⁶.

2. Celebración del pleno ordinario del Consejo Estatal. De acuerdo con el acta de Consejo Estatal del PRD-S, el veinticinco de enero tuvo lugar la celebración del Pleno Ordinario, para el que se dictaron y publicitaron la cédula y convocatoria citadas en el párrafo que antecede, el cual tuvo por objeto el orden del día consistente en los seis puntos siguientes: 1.- Lista de asistencia de los integrantes del Consejo Estatal del PRD-S y declaración del quórum estatutario. 2.- Participación de la Presidencia y Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva. 3.- Análisis, discusión y en su

¹ En adelante, partes actoras, o personas promoventes o partes promoventes.

² En adelante, PRD-S.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, IEEyPC o Instituto o Instituto electoral.

⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963.

⁶ Es un hecho notorio para este Tribunal, al constar en las fojas 073 y 074 del expediente JDC-TP-01/2026 y, en las fojas 066 y 067 del expediente JDC-PP-02/2026.

caso aprobación del programa de trabajo anual. 4.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del presupuesto anual. 5.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de diversas modificaciones, derogaciones y reformas al Estatuto del PRD-S. 6.- Clausura.

3. Primera impugnación (expediente JDC-TP-01/2026 y acumulado). El veintiocho de enero, se presentó medio de impugnación en contra de la convocatoria precedente, así como de la Asamblea del Pleno Ordinario realizada el veinticinco de enero⁷.

4. Segunda convocatoria. El trece de marzo, dos integrantes de la Mesa Directiva convocaron de nueva cuenta a sesión del Consejo Estatal del PRD-S a celebrarse el dieciséis siguiente bajo el siguiente orden del día: 1.- Lista de asistencia de los integrantes del Consejo Estatal del PRD-S y declaración del quórum estatutario. 2.- Mensaje de la Dirección Ejecutiva. 3.- Revocación de la totalidad de los acuerdos tomados en sesión ordinaria de fecha 25 de enero de 2026, con la finalidad de privilegiar el consenso de todos los integrantes del Consejo Estatal. 4.- Elección de personas que integrarán el Órgano de Justicia Intrapartidaria. 5.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del programa de trabajo anual. 6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del presupuesto anual. 7.- Análisis, discusión y en su caso abrogación de los Estatutos del PRD-S, incluyendo el Estatuto aprobado en sesión ordinaria de fecha 25 de enero de 2026. 8. Análisis, discusión y en su caso aprobación de un nuevo Estatuto de nuestro partido, el cual incluye el cambio de denominación a Movimiento de Acción Ciudadana Sonorense. 9.- Clausura.

5. Segunda asamblea del Pleno Extraordinario del Consejo Estatal. El dieciséis de marzo se llevó a cabo la sesión de mérito, en la que fueron aprobados los puntos del orden del día y se tomaron los acuerdos correspondientes.

6. Resolución de medios de impugnación (expediente JDC-TP-01/2026 y acumulado). El diecisiete de marzo, se resolvieron los medios de impugnación precisados en el numeral 3, interpuestos en contra de la asamblea de veinticinco de enero, determinándose el sobreseimiento de los juicios al quedar sin materia por haberse dejado sin efectos los actos reclamados, como se estableció en el expediente de mérito.

7. Segunda impugnación (expedientes JDC-SP-05/2026 y JDC-TP-06/2026). En contra de la sesión del dieciséis de marzo, así como de los acuerdos aprobados en la misma, las ciudadanas Gloria Olivia Morfín Coronado, Mayra Virginia Valdez Gómez y Beatriz Adriana Valdez Gómez, interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

⁷ Es un hecho notorio para este Tribunal, al constar en el expediente JDC-TP-01/2026 y acumulado.

8. Convocatoria y celebración de tercera asamblea. El veinte de abril, la vicepresidenta de la Mesa Directiva informó sobre la realización de una asamblea en fecha diecinueve de abril, mediante la cual, de nueva cuenta, se dejaron sin efectos los acuerdos tomados en la sesión de pleno previa (dieciséis de marzo) y se aprobaron diversos; indicando que esto derivó de observaciones realizadas por la autoridad administrativa en el proceso de verificación previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.⁸

9. Requerimiento de información. Mediante acuerdo de veintidós de abril, este Tribunal requirió a la autoridad administrativa electoral, información referente al procedimiento de modificaciones estatutarias del PRD-S. El treinta de abril, el Consejero Presidente del IEEyPC dio cumplimiento al requerimiento, informando que se encontraba en análisis por esa autoridad, el cumplimiento de la normatividad aplicable.

10. Impugnación contra sesión del diecinueve de abril (expediente JDC-TP-12/2026). Inconformes con la asamblea de la fecha en mención, el día veintiocho siguiente, las personas Mayra Virginia Valdez Gómez, Beatriz Adriana Valdez Gómez y Juan Carlos López Carlón, promovieron un medio de impugnación.

11. Resolución de medios de impugnación JDC-SP-05/2026 y acumulados. En resolución de fecha veintiséis de mayo se determinó el sobreseimiento por improcedencia de los juicios, ordenándose reencauzar los escritos de demanda al IEEyPC.

12. Convocatoria y celebración de cuarta asamblea. El veintidós de julio, la vicepresidenta y el secretario, ambos del Consejo Estatal del PRD-S emitieron convocatoria para la celebración de asamblea del Consejo, misma que se llevó a cabo el veintiséis del mismo mes, en la que se tomaron diversas determinaciones.

13. Impugnación contra sesión del veintiséis de julio (expedientes JDC-SP-20/2026 y JDC-TP-21/2026). Inconformes con la asamblea de la fecha en mención, el día siete de agosto, las ciudadanas Gloria Olivia Morfín Coronado, Eva María Domínguez Rodríguez, Norma Evelia Montiel Castañeda⁹ y Beatriz Adriana Valdez Gómez, interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

14. Admisión, acumulación y turno. Mediante acuerdos del cuatro de septiembre, se tuvieron por admitidas las demandas, se proveyó sobre las pruebas y se determinó la acumulación del juicio de la ciudadanía JDC-TP-21/2026 al JDC-SP-20/2026, esto derivado de la conexidad entre los mismos; en ese sentido, en términos de lo previsto

⁸ En lo adelante, LGPP.

⁹ Siendo éste su nombre correcto, de conformidad con la aclaración realizada por la ciudadana actora en el presente juicio.

por el artículo 354, fracción V, y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹⁰, se turnaron los presentes medios de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con el artículo 22, párrafos veintiséis y veintinueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora¹¹ y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al versar sobre la supuesta vulneración al derecho constitucional de afiliación de las personas promoventes, como se desarrolla en la presente resolución¹².

SEGUNDO. Sobreseimiento por improcedencia. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidos por las partes actoras son **improcedentes**, porque se debe agotar el procedimiento de revisión a la modificación estatutaria que corresponde a la autoridad administrativa electoral, situación que no ha acontecido, por lo que no se actualiza el requisito de definitividad previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX, de la LIPEES.¹³

En el caso, las partes actoras acuden ante este Tribunal, argumentando que, en la sesión del veintiséis de julio, se aprobaron cambios a los documentos básicos del partido en cuestión.

Las partes actoras se quejan de lo sucedido en la sesión respecto de la derogación de los Estatutos del partido y aprobación de nuevos documentos básicos partidistas, esto, al considerar que resultan contrarios a la regularidad constitucional y legal y violatorias del principio de certeza y el derecho de afiliación de la militancia, pues aducen la creación de un nuevo partido sin cumplir con los requisitos pertinentes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

¹⁰ En adelante, LIPEES.

¹¹ En adelante, Constitución local.

¹² Esencialmente por su contenido sirve de soporte a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: **"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES"**. Registro digital: 195007. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28.

¹³ En similares términos de lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-923/2024 y acumulados, SUP-JDC-1670/2020, SUP-JDC-143/2019, SUP-JDC-594/2018 y SUP-JDC-575/2018; respecto a la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En este sentido, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴ dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que en la misma se señalan.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, como local y federal, por lo que el acceso a la justicia ante el Tribunal electoral está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos intrapartidistas y electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión¹⁵.

En el caso, como ya se adujo, las partes promoventes impugnan la realización de la asamblea señalada y la autorización para la derogación de los Estatutos del PRD-S, así como la aprobación de los Estatutos que implican la modificación del nombre, logotipo y Estatutos, porque consideran que resultan contrarias a la regularidad constitucional y legal, violatorias del principio de certeza y el derecho de afiliación de la militancia. No obstante, como se ha indicado, los actos carecen de definitividad, puesto que el Instituto debe pronunciarse al respecto; por tanto, previamente a que este Tribunal Electoral conozca de su contenido, debe ser analizado y dictaminado por el IEEyPC.

Por ello, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía deben sobreseerse por improcedentes, puesto que las actoras inobservaron el principio de definitividad, en términos de los artículos 328, segundo párrafo (fracción IX) y tercer párrafo (fracción IV) y 362, fracción IV, de la LIPEES.

En el mismo orden de ideas y como consecuencia de lo anterior, en el caso se considera que no procede el conocimiento *per saltum* alegado, ya que no se está ante uno de los supuestos de excepción del principio de definitividad, porque como se ha

¹⁴ En adelante, CPEUM.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2001, con rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

explicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, inciso I), de la LGPP, las modificaciones a los documentos básicos que llevan a cabo los órganos de dirección de los partidos políticos se sujetan a un procedimiento administrativo que el Consejo General del Instituto electoral correspondiente conoce para declarar la procedencia constitucional y legal de las mismas.

En consecuencia, la circunstancia relativa a que el Pleno del Consejo Estatal del PRD-S hubiera aprobado los cambios materia de impugnación, no implica su definitividad, ya que, como se precisó, resulta necesaria la declaratoria formal por parte de la autoridad administrativa electoral.

TERCERO. Reencauzamiento. La CPEUM prevé en su artículo 41, penúltimo párrafo de la base I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la Ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25, inciso I), de la LGPP establece que es obligación de los partidos, entre otras, la siguiente:

"[...]

1) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

[...]"

Como se advierte, la referida LGPP dispone que los institutos políticos deberán comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales,¹⁶ según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

De igual forma, prevé que las modificaciones deben ser revisadas por el Consejo General del OPL respectivo, para la declaratoria de la procedencia constitucional y legal de las mismas. También prevé que la resolución se deberá dictar en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

La LGPP en el citado artículo, igualmente establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los estatutos, el Consejo General del OPL

¹⁶ En adelante, OPL.

atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus propias determinaciones.

Por otra parte, esa misma legislación precisa que el propio IEEyPC verificará el apego de esas reformas a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro correspondiente.¹⁷

Al respecto, el *"Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales"*¹⁸ establece el procedimiento a seguir para la verificación de los documentos básicos y demás normativa interna de los partidos políticos estatales.

En dicho Reglamento¹⁹ se prevé que, después de que el partido político remita el documento básico aprobado, acompañado de la documentación que acredite la convocatoria para su aprobación al interior, el Instituto contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables.

En caso de que exista alguna omisión o aclaración en la documentación que deba presentarse, la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC lo comunicará al solicitante para que la subsane, en un plazo de cinco días hábiles y, de no haber sido debidamente desahogado, se podrá hacer otro requerimiento en el que se otorgue un plazo de dos días hábiles.

En el supuesto de que el partido político no cumpla debidamente con el o los requerimientos, se procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuenta.

De conformidad con el citado Reglamento, el Consejo General del IEEyPC deberá pronunciarse respecto a la constitucionalidad y legalidad, mediante resolución, en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento establece: *"En el supuesto que de la revisión realizada por la DEF²⁰ y la DEAJ²¹ se determine que la agrupación o partido político local no observó las normas estatutarias aplicables, el proyecto de dictamen se someterá a consideración del Consejo General a fin de determinar la reposición del procedimiento"*.

¹⁷ En términos del artículo 36, párrafo 1, de la LGPP.

¹⁸ En adelante, Reglamento.

Consultable en:

https://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/Reglamento_DocBasicos_integracionOrgDir_ec_cambiosDomicilio_PPol20230831.pdf.

¹⁹ Artículos 10 a 16.

²⁰ Entiéndase como la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de IEEyPC.

²¹ Entiéndase como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM, al haberse decretado el sobreseimiento de los juicios, lo procedente es **reencauzarlos** al procedimiento establecido en el referido Reglamento.

Por lo cual, se ordena remitir las presentes demandas al Instituto electoral para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a derecho corresponda, respecto a la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado. Precizando que lo anterior no prejuzga sobre la determinación que emita el IEEyPC.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 328 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en la presente resolución, se determina el **sobreseimiento por improcedencia** de los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauzan las demandas** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos señalados en la presente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al órgano partidista responsable y al IEEyPC; por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

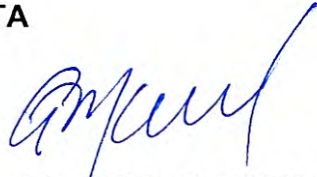
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha once de septiembre de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta y Titular de la Primera Ponencia; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe.- Conste.- - -



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL